

El seminario conciliar en las relaciones Iglesia-Estado en España desde Trento al Concilio Vaticano II

JAVIER VERGARA CIORDIA

Dpto. Historia de la Educación (UNED)

fvergara@edu.uned.es

BEATRIZ COMELLA GUTIÉRREZ

Dpto. de Historia de la Educación (UNED)

bcomella@edu.uned.es

RESUMEN

Este trabajo analiza el devenir institucional de los seminarios diocesanos desde 1563 a 1965 en España. El trabajo tiene cuatro partes. La primera estudia por qué el seminario diocesano tuvo un desarrollo muy lento: los problemas económicos y las universidades fueron su problema. La segunda parte analiza su importante desarrollo en el siglo XVIII, gracias al apoyo de la monarquía borbónica; a continuación se estudia su evolución en el siglo XIX y cómo el liberalismo lastró su desarrollo. Por último, se analiza su evolución en el siglo XX, haciendo especial hincapié en el apoyo de los Papas y en las diferencias entre el seminario antes y después de la Guerra Civil.

PALABRAS CLAVE: Seminario diocesano, Iglesia nacional, liberalismo, seminario central, universidad pontificia, León XIII, Benedicto XV.

ABSTRACT

This paper analyzes the institutional evolution of the diocesan seminaries from 1563-1965 in Spain. The paper has four parts. The first part examines why the diocesan seminary had a very slow development: economic problems and universities were the problem. The second part analyzes the important development of the diocesan seminary, in the eighteenth century, for the support of the monarchy of the Bourbons. The third part studies the problems of the seminar, in the nineteenth century, the cause was the political influence of liberalism. Finally, we analyze its evolution in the twentieth century, with particular emphasis on the support of the Popes and the differences between the seminar before and after the Civil War.

KEYWORDS: Diocesan Seminary, national church, liberalism, Central Seminary, Pontifical University, Leo XIII, Benedict XV.

1. EL SEMINARIO TRIDENTINO EN ESPAÑA: SIGLOS XVI-XVII

1. Con la promulgación de la Bula *Deus et Pater*, firmada por Pío IV el 26 de enero de 1564, se sancionaban oficialmente los decretos aprobados en el concilio de Trento y se abría definitivamente la puerta para que los obispos de la Iglesia Católica los pusieran en práctica en todas y cada una de sus diócesis. Esta tarea se vio favorecida inicialmente por las medidas regias de las monarquías católicas, que desde el primer momento se sintieron protectoras del Concilio. En España, Felipe II, por Real Cédula, dada en Madrid, el 12 de julio de 1564, convertía las decisiones conciliares en ley de Estado con unas palabras que dejaban bien a las claras su adhesión a los decretos conciliares:

“Aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto concilio, y queremos que en nuestros reynos sea guardado cumplido y executado, y daremos y prestaremos para la dicha execución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor; interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, quanto será necesario y conveniente. Y así encargamos y mandamos a los arzobispos, obispos, y á otros prelados, y a los generales provinciales, priores, guardianes de las órdenes, é a todos los demás a quien esto toca e incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en sus iglesias, districtos y diócesis y en otras partes y lugares do conviniere el dicho Santo Concilio, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir y executar con el cuidado, zelo y diligencia que negocio de tan servicio de Dios, y bien de la Iglesia requiere. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes de las nuestras audiencias, y a los gobernadores, corregidores, e a otras cualesquiera justicias, que den y presten el favor y ayuda que para la execución y cumplimiento del dicho Concilio, y de lo ordenado en él será necesario”¹.

2. A partir de esta disposición, los decretos tridentinos se constituyeron en ley de Estado en todas las iglesias de España y de sus dominios. La reforma conciliar estaba a punto de comenzar y con ella la puesta en práctica del decreto *De seminariis clericorum*. ¿Qué hicieron los obispos al respecto? En primer

¹ *Novísima recopilación de las leyes de España...* Madrid, 1805-1807. Ley XIII, título I, Libro I.

lugar, de acuerdo con las prescripciones tridentinas, los prelados debían planificar la puesta en marcha del Concilio, atendiendo a las circunstancias de cada diócesis. Para ello debían convocar -en el plazo de un año- concilios provinciales y sínodos diocesanos. Los primeros debían celebrarse cada tres años², mientras que los sínodos debían hacerse anualmente³. Felipe II, mediante real cédula, ratificó los tiempos tridentinos el 21 de julio de 1564⁴; aunque, a petición de los propios prelados, san Pío V, mediante un Breve, firmado en Roma el 12 de enero de 1570, fijó en cinco años la celebración de concilios provinciales, medida que fue ratificada por Felipe II, mediante real cédula de 21 de junio de 1570⁵. Plazos que, por diversas circunstancias, estuvieron muy lejos de cumplirse.

3. En España, la celebración de concilios provinciales fue prácticamente inmediata. La cuestión de la formación sacerdotal parecía, en principio, que debía ser un tema estrella, no sólo por las prescripciones tridentinas, sino por las continuas llamadas a una reforma profunda de la formación clerical y sacerdotal. Ante estas circunstancias, todo parecía indicar que la formación sería parte determinante de los concilios y sínodos. La realidad fue asombrosamente otra. Podría decirse que el tema de los seminarios apenas se tocó y cuando se hizo se pasó por encima. En 1566, el concilio provincial de Zaragoza no trató para nada la cuestión; igualmente ocurrió en los concilios provinciales de Tarragona y Valencia, celebrados ese mismo año. Sólo en los concilios de Santiago, Toledo y Granada, celebrados en 1565, se abordó el tema de forma muy lacónica, limitándose a recordar la obligación de erigirlos. Tal actitud llegó a preocupar a Felipe II que, en un *Memorial* dirigido en 1565 al concilio provincial de Granada, ante la lentitud con que se erigían seminarios, los alentó afirmando que “serían muy provechosos y de gran utilidad -por eso su funda-

² *Concilium tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum nova Collectio*, Edidit. Societas Goerresiana, Friburgi Brisgoviae, 1963-1980. A partir de aquí las referencias al Concilio de Trento se citarán C.T., el volumen correspondiente y las páginas. C.T., Vol., IX, 979.

³ C.T., Vol. IX, 979.

⁴ TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, Imp. de Pedro Montero, Madrid, 1859, VI, p. 284.

⁵ *Ibidem*, p. 109.

ción- no sólo no se debe impedir, antes el ministerio de S. M. lo debe procurar enderezar y encaminar”⁶. La pregunta que surge es ¿por qué tales retrasos? ¿Qué ocurría para que una institución que, en Trento se presentaba de todo punto necesaria, los prelados no la asumiesen como una obra capital de su episcopado?

4. Las respuestas, aunque complejas, hay que circunscribirlas a la cantidad de voluntades que había que aunar en un panorama eclesiástico altamente fragmentado y donde allegar medios económicos resultaba francamente difícil, máxime cuando se estaba en un entorno donde la formación sacerdotal parecía aparentemente cubierta por la importante cantidad de colegios y universidades que asumían esa función. Esta idea es determinante para entender por qué en España los seminarios tuvieron un proceso lento de realización -aunque no menor que en otras partes de Europa-. En las propias discusiones conciliares se llegó a afirmar que en muchos sitios los seminarios no eran necesarios. En concreto, Daniel Barbaro, Patriarca de Antioquía, sostenía que no se podía establecer en todos los reinos lo mismo pues algunos, como España, estaban bien provistos de colegios⁷.

5. Esta idea -que decía poco a favor de la comprensión exacta del canon 18 tridentino- fue a la postre la excusa de muchos prelados para no erigir seminarios. En concreto, los colegios jesuíticos fueron una de las excusas más reiteradas. En 1594, por ejemplo, el obispo de Pamplona, Bernardo Rojas y Sandoval (1588-1595) excusaba la no erección del seminario con las siguientes palabras: “*Cum non excusetur eo quia in civitate sit Collegium Patrum Societatis Iesu; ipse doceant Patres grammaticam, casusque conscientiae doceant*”⁸. En parecidos términos se expresaban los obispos de Córdoba, Osmá, León, Sigüenza, Zamora, etc⁹. La excusa era una justificación tan común y reiterativa que la Sagrada Congregación del Concilio, cansada de oír los mismos argumentos, enviaba el 12 de mayo de 1594 una carta a varios prelados

⁶ TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América*, cit. en nota 58, V, pp. 369.

⁷ C.T., IX, 490.

⁸ FERNÁNDEZ CONDE, M.: *España y los seminarios tridentinos*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1948, p. 24.

⁹ *Ibidem*, pp. 24-26, 70.

españoles, instándoles a fundar seminario y a no excusarse en los servicios docentes prestados por la Compañía de Jesús: “*Seminarium omnino erigat, cum nom excusetur eo quia in civitate sit collegium Patrum Societatis Iesu...*”¹⁰.

6. La razón última de todas estas excusas, aunque muchas de ellas venían justificadas por la pobreza de las diócesis y el hecho de que muchos cabildos y clero diocesano se negasen a aportar el llamado *seminaristicum*, tenía también una razón estructural. A finales del siglo XVI, muchos obispos españoles no entendían realmente un seminario paralelo a los colegios y universidades. Para la inmensa mayoría de prelados, estas instituciones podían perfectamente sustituir a los seminarios conciliares. Incluso, el propio Felipe II, en el *Segundo Memorial* enviado a los concilios provinciales en 1565, disponía que se tratase la conveniencia de fundar seminarios al lado de las universidades, y hacer que cada diócesis sostuviera cada uno de estos centros¹¹.

7. El canon 18 de la sesión XXIII tridentina abogó abiertamente por un sacerdocio diocesano, pero en España no entendieron muchos su auténtico significado. El seminario no podía ni debía equipararse a los colegios y universidades. Esto no se pedía en Trento. Si así se hubiese pedido “era materialmente imposible que los prelados tridentinos, discípulos fieles y celosos defensores de los derechos y privilegios de las universidades, hubieran pensado ordenar la erección de un nuevo centro para la formación de los aspirantes al sacerdocio”¹².

8. A pesar de todas estas circunstancias, los prelados españoles respondieron mejor que en otros países a los deseos tridentinos¹³. Únicamente cabe decir -a fuer de ser reiterativos-, que la pobreza económica de muchas diócesis, la descentralización de las mismas y la dificultad de allegar fondos para el seminario hizo que estas instituciones difícilmente pudieran competir

¹⁰ *Ibidem*, pp. 26.

¹¹ TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América*, cit. en nota 58, V, p. 371.

¹² FERNÁNDEZ CONDE, M.: *España y los seminarios tridentinos*, cit. en nota 63, p. 15-16.

¹³ Cfr. TINEO, P.: “La recepción de Trento e España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 5, 1996, 241-296.

con los llamados derechos adquiridos de las universidades y colegios. El resultado fue que allí donde se fundaron no pasaron de ser meros centros de formación moral y cuando más, no pasaron de ser simples escuelas de gramática y latinidad. La crisis económica del siglo XVII paralizó y lastró todavía más su expansión, relegando el seminario a su mínima expresión.

9 Sólo el nacimiento de la iglesia nacional borbónica dieciochesca cambió su fisonomía y su función haciendo de él la institución sacerdotal por antonomasia. Un centro que acertó a unificar tanto la formación del bajo como del alto clero, que abrió las puertas a estudiantes que no aspiraban al sacerdocio, y que pretendía hacer de los clérigos fieles ciudadanos, amantes de las regalías y de un nuevo orden cultural más político y secular; pero esto es otra historia y otras circunstancias que veremos más adelante.

10. Veamos a continuación las cifras de su evolución fundacional, unos números que dejan bien a las claras su aceptación, decadencia y resurgimiento. En concreto, en el siglo XVI se fundaron veinte seminarios, ocho en el siglo XVII y dieciocho en la centuria siguiente¹⁴.

SEMINARIOS ESPAÑOLES FUNDADOS ENTRE 1563 Y 1600							
Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año
Ávila	1591-94	Cuenca	1584	Lugo	1593-99	Palencia	1584
Barcelona	1593	Gerona	1589	Málaga	1597	Tarazona	1593
Burgos	1565	Granada	1564-65	Mondoñedo	1565-73	Tarragona	1568-72
Cádiz	1598	Guadix	1595	Murcia	1592	Urgel	1592
Córdoba	1583	Huesca	1580	Osma	1594	Valladolid	1588-98

¹⁴ MARTÍN HERNÁNDEZ, F.: *La formación del clero en los siglos XVII y XVIII*, en *Historia de la Iglesia en España*, Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C-Maior), Madrid, 1979, IV, p. 525.

SEMINARIOS ESPAÑOLES FUNDADOS EN EL SIGLO XVII

Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año
Almería	1610	Coria	1603	León	1606	Sigüenza	1670
Badajoz	1664	Jaén	1660	Plasencia	1670	Vich	1635

SEMINARIOS ESPAÑOLES FUNDADOS EN EL SIGLO XVIII

Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año	Seminario	Año
Astorga	1766	Ibiza	1794	Pamplona	1777	Valencia	1790-93
Barbastro	1759	Jaca	1747	Salamanca	1779	Zamora	1797
Calahorra	1776	Lérida	1722	Segorbe	1771	Zaragoza	1788
Canarias	1777	Mallorca	1700	Segovia	1781	-----	-----
Ciudad Rodrigo	1769	Orihuela	1742	Teruel	1777	-----	-----

2. EL SEMINARIO EN EL SIGLO XVIII

2.1. Primera mitad

Con el advenimiento del siglo XVIII y el asentamiento de los Borbones en el trono de España se va a iniciar un salto cualitativo de extraordinaria magnitud, que incidirá progresivamente en casi todos los resortes de la cultura y tendrá a la enseñanza y especialmente a los seminarios conciliares como uno de los principales agentes del cambio.

Este salto aparecerá estrechamente ligado a uno de los conceptos de mayor trascendencia y significación en la cultura dieciochesca: la llamada iglesia nacional borbónica, y en concreto a uno de los conceptos que mejor la sustentó: las regalías. Este término indudablemente no era nuevo, el regalismo borbónico hundía sus raíces en la más rancia tradición regalista española, aunque a diferencia de ésta presentaba dos novedades de extraordinaria significación, que al menos antes no se daban con tanta nitidez. En primer lugar, el regalismo de los Austrias, aunque no estuvo exento de disensiones, fue fundamentalmente resultado de delegaciones y concesiones papales; por el contrario, el regalismo borbónico difícilmente aceptará ser resultado de privilegios y

donaciones pontificias. Su intervención en los hasta entonces considerados asuntos eclesiásticos, lejos de catalogarse como una injerencia regia, se entenderá como un derecho inherente a la Corona. En segundo lugar, ese derecho discurrirá por cauces intencionadamente laicos que no se daban en épocas precedentes.

Este proceso fue lento y progresivo, pero lo cierto es que desde principios de siglo se manifestó con especial celo y contundencia. Una cuestión extraordinariamente difícil de erradicar, que exigía difíciles y complicados acuerdos entre la Iglesia y el Estado, y en los que casi siempre la Iglesia cedía a la sociedad civil una parte de su tradicional protagonismo social y cultural. Este proceso se vio sobremano en los Concordatos de 1737 y 1753. Acuerdos que, según el signo de los tiempos, calmaron la situación, supusieron el cese de prelados antirregalistas, disminuyeron tensiones y sembraron la paz en las relaciones Iglesia-Estado. Pero también es cierto que los artículos 13 y 14 del Concordato de 1753 supusieron una sonora victoria de las tesis regalistas al dejar en manos del poder civil no sólo el nombramiento de obispos, sino la práctica totalidad del sistema benefical de la Iglesia en España. Con esos artículos, el camino quedaba expedito para que el regalismo de la segunda mitad de siglo abriera y asentara las bases operativas del proceso secularizador de la España Contemporánea.

En todo este maremágnum ¿qué pasó en materia de enseñanza clerical? Lo cierto es que se hicieron pocas reformas, pero significativas e importantes. En 1713, Melchor Rafael de Macanaz, sacaba a la luz una circular, aprobada por el Consejo de Castilla, *Sobre los malos estudios de Teología*, en la que se proponía acabar con el espíritu de partido, de luchas y banderías, que envolvían estos estudios, y proponía una vuelta a las fuentes primitivas de la Iglesia: Sagrada Escritura, Santos Padres y concilios¹⁵. Aunque quizá, el documento más importante fue la Bula *Apostolici ministerii*, firmada por Inocencio XIII, el 13 de mayo de 1723. Con ella se intentaba, por un lado, que los colegios sacerdotales que contasen con estudios de teología, filosofía y cánones pudiesen ganar grados académicos, lo que alentó a algunos prelados a ampliar los planes de estudio de sus seminarios en la esperanza de allegar más alumnos y ganar prestigio académico; por otro, se intentó solucionar la enojosa “cuestión

¹⁵ *Novissima recopilación*, libro I, Título XI, nota 1.

del coro”, por los abusos a los que había dado lugar. Para erradicarlos, se prescribió que los colegiales acudiesen a las iglesias mayores sólo los domingos, los días festivos y los de procesiones generales. La Bula terminaba con un apartado dirigido a la formación del seminarista ideal: insistía en que se cuidase expresamente su formación moral, latina y retórica y sobre todo su preparación en la administración de sacramentos¹⁶.

2.2. El periodo ilustrado

1. En la segunda mitad de siglo, las posiciones regalistas estaban más o menos claras. El Concordato de 1753 había dejado expedito el camino hacia un fin latente e irrenunciable: el logro de una iglesia nacional borbónica, con una jerarquía eclesiástica uncida al carro del Estado, amante de las regalías y partidaria de las bases naturales de la razón y las luces. Sus mentores, Azara, Olavide, Campomanes, Floridablanca, Godoy, etc., sabían que la empresa era difícil y requería, cuando menos, tres condiciones insoslayables: configurar un modelo de iglesia nacional de carácter laico, eliminar las muchas resistencias que esa apuesta iba a crear, y, por último, pergeñar un seminario capaz de generar esa clerecía y de responder a las exigencias del nuevo orden.

2. Afirmer una iglesia nacional de carácter laico no parecía empresa fácil. Requería argumentos teóricos muy sólidos, y a su vez difíciles de esgrimir y justificar en la España de la segunda mitad del siglo XVIII. Pero el estamento político, ante la erótica del poder, se ha sentido siempre capaz y magisterial. En este caso, bastaba con legitimar sus posiciones en argumentos de Voltaire, Rousseau, Kant, Condillac, Condorcet, etc. Argumentos que en el plano laico y desclericalizador de la Iglesia suponían diseccionarla en dos esferas de actuación yuxtapuestas: la espiritual, de responsabilidad eclesiástica y papal; y la temporal, de incumbencia exclusiva de la Corona. En el primero de los casos, la Iglesia se reducía a un ente meramente metafísico y espiritual. La única responsabilidad que competía directa o indirectamente al Papa y a la jerarquía eclesiástica quedaba limitada a cuestiones doctrinales, de fe o de dogma. El *Juicio imparcial* de Campomanes, 1768, fue la expresión más acabada de esta idea¹⁷.

¹⁶ *Bullarium Romanum*, Augustae Taurinorum, 1859, vol. XIII, pp. 60-64

¹⁷ Véase en RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro: *Juicio imparcial*, B.A.E. t. 59, pp. 112-113.

Todo lo demás pertenece a la disciplina exterior y en consecuencia cae dentro del terreno de la política regia. Idea que las *Máximas* de Covarrubias, aparecidas en 1785, confirmaron al ratificar que: “todo aquello que en la Iglesia no es en sí mismo ni fe, ni misterio, ni doctrina, aunque tenga conexión con esto” pertenece al Estado¹⁸.

3. Explicado este fenómeno, de un calado y trascendencia inusitados, había que llevarlo a la práctica. Tarea que exigía medidas legislativas que erradicasen las muchas resistencias que un modelo de esa naturaleza iba a suscitar. Carlos III inició ese intento con tres disposiciones datadas el 23 de diciembre de 1759, el 26 de abril de 1766 y el 5 de mayo del mismo año¹⁹. Por las dos primeras, el monarca se arrogaba de *motu proprio* el derecho de la organización eclesiástica española y por extensión de su enseñanza; por la tercera, se impedía a los eclesiásticos pronunciarse en contra de cualquier tipo de medida regia²⁰. Medidas que alcanzaron su cenit con la Pragmática sanción de 2 de abril de 1767, por la que se expulsaba de España y de todos sus reinos a la Compañía de Jesús²¹. Esta medida fue sin duda la de mayor calado y trascendencia. En concreto, la expulsión de los jesuitas afectó a tres frentes de extraordinaria significación en el devenir de la cultura: en primer lugar, supuso un debilitamiento de la influencia papal, al ser la Compañía de Jesús uno de sus brazos ejecutores más representativos; en segundo lugar, allanó el camino a un emergente Estado centralizador y laico, al representar los jesuitas uno de los símbolos más representativos de la clericalización social y cultural; por último, la expulsión vino a favorecer, por avatares del destino, una proliferación abundante de seminarios conciliares y obras pías, al destinarse los bienes de los jesuitas expulsos a la fundación y desarrollo de estas instituciones.

¹⁸ COVARRIBIAS, J. de: *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, Joachim Ibarra, Impresor de Camara de S.M, Madrid, 1785, p. 14.

¹⁹ *Novísima Recopilación*, libro Iº, tit. XI, nota 1ª.

²⁰ *Colección de Cédulas Reales*, vol. III, N.º. 109.

²¹ *Colección general de las providencias hasta aquí tomadas por el Gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades de los regulares de la Compañía*. Madrid, 1767, pp. 28-34.

4. El tercero de los resortes pasaba por controlar y modelar los centros de formación sacerdotal, véase los seminarios. Instituciones que a partir de ahora deberían responder a tres objetivos fundamentales: en primer lugar, formar un clero que sintonizara con las regalías laicas, que supiese discernir los justos límites de las potestades papal y regia, y que reconociese al monarca como vicario de Cristo en la tierra para asuntos temporales; en segundo lugar, se trataba de conseguir una clerecía que asentase sus principios de acción en las bases naturales de la razón y las luces, que estuviese alejada de las luchas de escuelas y banderías, y que tuviese una mentalidad secular y laica; por último, se buscaba un clero eminentemente secular, con una formación cercana a la del laico, que exigía el estudio de materias como: botánica, matemáticas, astronomía, física experimental, etc. La expresión más acabada de esta filosofía nos la ofrece el 8 de julio de 1787 José Moñino, conde de Floridablanca, cuando en los puntos 26 y 27 de su *Instrucción reservada*, afirmó:

*“La ilustración del clero es muy necesaria para estas importantes ideas. En esta parte tiene que trabajar mucho el celo de la Junta. El clero secular y regular, educado con buenos estudios, conoce fundamentalmente los límites de las potestades eclesiástica y real y sabe dar a ésta y al bien público toda la extensión que corresponde (...). Debe promoverse, así en la universidad como en los seminarios y en las Órdenes religiosas el estudio de la Santa Escritura y de los Padres más célebres de la Iglesia; el de sus concilios generales y el de la santa moral. Igualmente conviene que el clero secular y regular no se abstenga de estudiar y cultivar el derecho público y de gentes, al que llaman político y económico, y las ciencias exactas, las matemáticas, la astronomía, geometría, física experimental, historia natural, botánica y otras semejantes”*²².

5. A hacer efectiva esta nueva filosofía vinieron dos Reales Cédulas de importancia capital para entender el devenir del seminario ilustrado: la Real Cédula de 14 de agosto de 1768, que lleva el sugerente título de *Erección de Seminarios Conciliares para la educación del Clero en las capitales y pue-*

²² MOÑINO, J.: *Instrucción reservada*, en *Obras originales del conde de Floridablanca*, ed. Ferrer del Río. Biblioteca de Autores Españoles, Ribadeneira, Madrid, 1880, p. 59.

*bl*os numerosos²³, y la Real Cédula de 21 de agosto de 1769, conocida como *Tomo regio*²⁴, que tuvo especial incidencia en Hispanoamérica.

¿Qué significó la real cédula de 14 de agosto de 1768? De entrada, el mayor intervencionismo estatal que en materia de educación se había dado hasta entonces en España. A lo largo de sus 25 puntos, fijó el perfil de un seminario ilustrado apoyado en cuatro ejes: preeminencia regalista, naturaleza diocesana y secular, demanda de una teología positiva sin escuelas ni partidos, y espíritu disciplinar.

La impronta regalista se ancló en sus puntos XIX a XXII, que dejaban en manos regias ya no sólo la organización de los estudios, sino el gobierno exterior de los seminarios. El monarca, como patrono de los mismos, se arrogó desde el derecho de aprobar sus constituciones hasta la elección de sus directores o rectores de una terna presentada por el obispo, disposición que, dadas las protestas que originó, fue anulada por Resolución de 6 de octubre de 1779, confiriendo en exclusividad esta facultad a los prelados²⁵.

El segundo eje, la naturaleza diocesana y secular de los seminarios, se contempló en los puntos I y XIV. Con ellos se perseguía hacer realidad una vieja y anhelada aspiración: fortalecer el carácter centralista del seminario como único centro diocesano de formación sacerdotal y al obispo como su cabeza y mentor. La fragmentación pastoral y la descentralización eclesial habían sido junto con las penurias económicas las cabezas de turco esgrimidas para justificar una buena parte de los males que aquejaban a la clerecía. Ahora, con el apoyo regio, se pretendía fijar en los seminarios conciliares las bases de un nuevo orden clerical y cultural; un orden que tendría a un clero amante de las regalías como su mejor exponente; al monarca, como su patrono y demiurgo; y al obispo, como su artífice y ejecutor. Nada ni nadie podía minar ambas potestades, nada ni nadie podía ponerlas en peligro; máxima que se preservó incluso hasta el extremo de prohibir -de acuerdo con las directrices del punto XIV- que personas pertenecientes al clero regular pudieran ocupar en todo tiempo cargos o cátedras docentes en los seminarios conciliares.

²³ *Novísima Recopilación*, vol 3, libro VIII. tit. I, ley I.

²⁴ El contenido del *Tomo Regio* puede verse en TEJADA Y RAMIRO, J.: *Colección de cánones y de todos los concilios de la iglesia de España y de América*, cit. en nota 44, VI, pp. 315 y ss.

²⁵ *Novísima Recopilación*, libro 1º, tit. XI, nota 2ª.

El tercer pilar de la cédula del 68 fue su apuesta por una formación humanista, teológica y moral más positiva y uniforme, sin adscripción a escuelas teológicas ni banderías de partido, nombrando a San Agustín y Santo Tomás como maestros de la Iglesia y a la Sagrada Escritura, Concilios y Santos Padres como sus referentes fundamentales. El punto XVIII reguló este sentir, que resume una buena parte de las aspiraciones reformistas tanto del regalismo carolino como del catolicismo ilustrado episcopal.

“Se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de San Agustín y Santo Tomás (...) Mando al mismo Consejo haga prohibir todos los comentarios en que directa o indirectamente se oigan máximas contrarias o se lisonjeen las pasiones con pretexto de probabilidades o doctrinas nuevas, ajenas de las sagradas letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia, y encargue a dos Prelados, de los que tienen asiento y voto en él, extiendan un plan completo de la distribución y método de estos estudios eclesiásticos (...) y se publique y sirva de norma perpetua y autorizada para establecimientos de tanta importancia; y que a este fin, sin adoptar sistemas particulares, que formen secta o espíritu de escuela, se reduzca a un justo límite las sutilezas escolásticas, desterrando el laxo modo de opinar en lo moral y cimentando a los jóvenes en el conocimiento de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados, de la jerarquía y disciplina, y en los ritos, con la progresión de la Liturgia, y un resumen de la Historia Eclesiástica”.

El último referente que cerraba el perfil del seminario ilustrado hacía alusión al tema disciplinar. Los puntos IV, XIII y XXV regularon esta materia que, entre otras cosas, retomaba, la recurrente cuestión del coro que la Bula *Apostolici ministerii* de 1723 no había cerrado todavía. El punto IV recordaba que los seminaristas debían acudir a la catedral a “ejercitarse en las funciones litúrgicas y aprender la práctica de los ritos de la Iglesia”, pero sólo los días festivos y misas solemnes. El punto XIII insistió en la necesidad de tener escuelas prácticas de formación sacerdotal y el XXV en la necesidad de disponer de casas correccionales para sacerdotes díscolos. Objetivos ambos que los obispos hicieron realidad con la fundación de seminarios episcopales; instituciones que lejos de ser casas correccionales fueron centros de reciclaje y formación sacerdotal permanente.

Un año después de la Real Cédula del 68, Carlos III firmaba, el 21 de Agosto de 1769, el llamado *Tomo regio*. Se trataba de un plan más ambicioso, pensado y diseñado por Campomanes, y orientado sobremano a lograr una iglesia hispanoamericana uncida a los intereses del Estado. El *Tomo regio* re-

produjo en esencia lo ya mandado en la Real Cédula del 68, pero atemperado a la realidad hispanoamericana.

6. ¿Cómo vieron los prelados todo este intervencionismo en materia de seminarios? ¿Se quejaron? No, todo lo contrario, lejos de suscitar críticas, levantó encendidos elogios y se interpretó como apoyo y colaboración con las tesis reformistas episcopales y no como un deseo de usurpar responsabilidades clericales²⁶. Sucesivas disposiciones vinieron en apoyo de esta interpretación episcopal. Especialmente la circular del Consejo de Castilla de 22 de marzo de 1773 y la Real Cedula de 10 de junio de ese año. Por la primera, se instaba con especial vehemencia a los prelados a acudir a la Real Cámara para solucionar cualquier problema que pudiera presentarse en relación con la fundación de seminarios. Con la segunda, se convertían estas instituciones -especialmente en lugares donde no hubiese universidad aprobada- en centros públicos de enseñanza; medida que, tras la expulsión de la Compañía de Jesús, la práctica desaparición de los colegios mayores y la reducción de las universidades, era de trascendental importancia para la reforma cultural que pretendía la Corona.

7. Desde el marco de esta coyuntura, era de esperar que los elogios de la clerecía hacia el monarca fueran constantes, incluso desde sectores que no destacaban precisamente por su encendido regalismo. El obispo de Mondoñedo, Manuel Cuadrillero y Mota, vio en estas disposiciones una llamada a colaborar activamente en el nuevo orden, y en 1785 sostenía que, tras la conversión de seminarios en centros públicos de enseñanza, se “verificaría en poco tiempo la reforma del clero y de las letras”²⁷. Idea que agradecía en 1777 el obispo de Pamplona, Juan Lorenzo Irigoyen, cuando afirmaba: “Porque a la verdad es poco lo que pueden por si solos los prelados de la Iglesia, si el monarca no defiende sus intenciones y providencias y son bien dichosos los de España, que en la soberana protección de V. M. y en su tierno amor a la Iglesia encuentran para todo lo bueno el más seguro abrigo y un generoso eficaz impulso y

²⁶ VERGARA, J.: “Jerarquía eclesiástica y secularización en el “Antiguo Régimen” (1768-1833)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. XIX, 2010, 73-94.

²⁷ CUADRILLERO, M.: *Expediente sobre habilitación de estudios*. A.H.N. Consejos, legajo 5495, n.º 20.

serían responsables en el tribunal divino si no se aprovecharan de las piedades de un monarca que les da nuevo valor para el desempeño de su ministerio”²⁸.

8. La viabilidad de esta reforma no pasaba únicamente por el tamiz de la centralización, sino por una transformación profunda de la formación. El punto 18 de la Real Cedula de 14 de agosto del 68 ya marcó de forma nítida la nueva línea de los estudios al prescribir: “se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia siguiendo la de San Agustín y Santo Tomas (...) sin adoptar sistemas particulares que formen secta o espíritu de escuela (...), desterrando el laxo modo de opinar en lo moral y cimentando a los jóvenes en el conocimiento de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma y de los errores condenados”²⁹. Ideas que intentó solucionar definitivamente el Plan de Estudios de 1771, al que debían someterse todos los seminarios, y que suprimió de la universidad las antiguas cátedras: tomista, suareciana, escotista o nominalista y proclamando la Suma de Tomas de Aquino como eje principal sobre el que debía pivotar la enseñanza teológica.

9. El estamento político y el catolicismo ilustrado acogieron con satisfacción estas orientaciones que posibilitaban a los seminarios una proyección inusitada de la que nunca habían disfrutado: ser centros de Humanidades y de cultura superior teológica. Una época dorada que pronto empezó a truncarse por las quejas que las universidades dirigieron a la Corona al ver retraídos sus derechos y sus alumnos en favor de los seminarios. Sus críticas surtieron el efecto esperado y el 11 de marzo de 1771 se daba una Real Cedula, confirmada por otra de 22 de enero de 1786³⁰, por la que se invalidaban los estudios cursados en conventos y seminarios. La medida era de tal calibre que coartaba las esperanzas de desarrollo de los seminarios conciliares como centros de enseñanza media y, sobre todo, suponía una contradicción con el deseo regio de favorecer estas instituciones. Las quejas de los obispos y la reflexión regia reencauzaron definitivamente la situación con la incorporación de los seminarios a las universidades que, aunque restaba autonomía formal a la autoridad episcopal y obligaba a adaptar los programas y contenidos al plan de estudios

²⁸ Archivo Diocesano de Pamplona. Caja 275, no 6. *Representación del obispo Irigoyen a Carlos III, dándole cuenta del estado del Seminario recién fundado.*

²⁹ *Novísima Recopilación*, ley 1ª, tit. IX, libro 1º.

³⁰ *Novísima Recopilación*, ley VI, tit. VII, libro 8º, nota 1ª.

de la universidad, otorgo a los seminarios una entidad y capacidad que nunca habían alcanzado.

10. La incorporación, en cualquier caso, fue considerada por los obispos como mal menor. Entre otros motivos porque les permitía un amplio margen de maniobra: no existía un plan claramente uniforme, el del 71 era más bien un conjunto de planes inoperantes; las universidades modificaban con frecuencia sus criterios e imponían textos extranjeros difíciles de localizar; muchas disposiciones pecaban de inconcretas; no existía propiamente una red de inspección eficaz. En definitiva la uniformidad e incorporación sólo resultó efectiva en seminarios ubicados en lugares donde había universidad aprobada; el resto, gozó de una autonomía episcopal considerable.

3. EL SEMINARIO DECIMONÓNICO

3.1. Primera mitad de siglo

1. Con el alborear de la nueva centuria, las relaciones Iglesia Estado en materia de seminarios van a cambiar de manera ostensible. La apuesta por un Estado secular, laico y educador, que irá progresivamente prescindiendo de la Iglesia como principal agente educador, será la nota dominante. Las sucesivas y diversas medidas legislativas de la primera mitad de siglo constituyen un fiel testimonio de este fenómeno. El Plan de Estudios de 1807 del ministro Caballero, los vientos constitucionales de 1812-1814, el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821, el Plan Literario de Estudios y arreglo general de las Universidades del Reino de 1824, el Plan Pidal de 1845 y el Plan de Estudios de Manuel Seijas Lozano de 1850, constituyen ejemplos patentes de un despotismo ministerial que rezumaba dosis manifiestas de regalismo, secularización y uniformidad.

2. ¿Qué opinó la jerarquía eclesiástica de esta nueva cultura? Los inicios del siglo XIX no se correspondían precisamente con el espíritu del siglo XVIII ilustrado donde la jerarquía eclesiástica tuvo un papel preponderante de dinamización, autonomía y acción. Con la nueva centuria, la clerecía empezó a perder protagonismo y a emerger con fuerza el Estado educador. Un Estado de corte liberal, que al estar adornado de buena parte de las dosis deístas, racionalistas y gnósticas, que presidieron la revolución francesa, pusieron en guardia a una clerecía expectante y recelosa. Un primer precedente lo vemos con la “Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la cual se reduce el número de universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, según su localidad, y se manda observar en ellas el Plan de estu-

dios aprobado para la de Salamanca”³¹. Era el Plan Caballero, al que debían someterse las universidades y seminarios del reino. Un plan sumario, que los acontecimientos de 1808 hicieron inoperante, pero que ya resumaba fuertes dosis de intervencionismo laico. Un ejemplo fue la inclusión de Domingo Cavalario y su obra *Instituciones canónicas*, sustituyendo al *Derecho Canónico* del obispo Devoti, incluida en el Plan de Estudios de 1771. La obra de Devoti defendía con pasión la inmunidad regia y la de los bienes de clérigos y de la Iglesia. Todo bien clerical quedaba exento de tributos o cargas patrimoniales so pena de excomunión. Con el Plan de 1807, la secularidad de la Iglesia se tornaba irrenunciable y con ella su inmunidad social quedaba más que en entredicho.

3. Los vientos constitucionales de 1812-1814 recogieron, en el título IX de la Constitución y en el proyecto del Plan General de Instrucción Pública, el testigo de esa uniformidad secularizante que el primigenio liberalismo había heredado del doctrinarismo francés. Una secularidad que tarde o temprano debía chocar con los principios culturales de la clerecía tradicional. Un primer precedente lo encontramos en don José Jiménez, obispo de Murcia, que ya en 1815 afirmaba: “es preciso confesar que desde que principiaron las novedades en puntos de doctrina y la libertad mal entendida para estudiar por capricho” se generó una enseñanza religiosa y sacerdotal que ha dado “lugar a independencia, insubordinación y libertad”³².

4. Con el Trienio liberal, los signos de los tiempos son distintos. Ya no se trata de criticar un manifiesto intervencionismo estatal. El problema es que éste discurría por cauces seculares y laicos difícilmente aceptables por la jerarquía eclesial. “Podremos callar — decía el obispo de Lérida, don Simón de Rentería — cuando vemos que se ponen en las manos a los jóvenes destinados al sacerdocio el curso de León, obra desterrada en los seminarios de Italia, de Francia, y de la que el ilustre Bergier (...) dice: Ningún escritor fue más hábil en forjar sofismas, en jugar sobre equívocos, en torcer el sentido de los pasajes de la Santa Escri-

³¹ *Real Cédula de S. M y señores del Consejo*. Sevilla, Imprenta mayor, 1807.

³² Citado por MARTÍN HERNÁNDEZ, F.: “Estudios eclesialísticos españoles en la primera mitad del siglo XIX”, en *La cuestión social en la Iglesia española contemporánea*, El Escorial 1981, pp. 211-212.

tura, y en desviar las consecuencias de un argumento”³³. En la misma línea insistían obispos como Veremundo Arias, de Valencia; Simón López, de Orihuela; Jerónimo Castellón, de Tarazona; Manuel Benito, de Solsona, y Bernardo Caballero, de Seo de Urgel cuando, el 8 de mayo de 1823, se quejaban conjuntamente ante el Papa de que en los seminarios y universidades españolas se introdujeran autores de sabor jansenista y protestante como Lackys, Juan Bautista Say, Benjamin-Constant, Domingo Cavalario, etc³⁴.

5. En apariencia, muy poco podían hacer los obispos. La autonomía episcopal había quedado hipotecada en el siglo precedente y ahora, con el nuevo orden constitucional, los preladados confesaban su impotencia al afirmar: “No nos parece necesario detenernos a manifestar lo que en este punto de seminarios conciliares era de temer que sucediere en adelante, subsistiendo el actual orden de cosas, a vista de lo dispuesto por el plan general de estudios, decretado en 29 de junio de 1821, por el cual la enseñanza de ellos debe ser subordinada a la Dirección General de Estudios, y sus catedráticos nombrados bajo la influencia de dicha dirección, sin que quede al obispo la parte más mínima en la educación científica de los que deben ser sus cooperadores”³⁵.

6. El problema no terminaba aquí. El liberalismo doctrinario de primera hora no era anticlerical, por mucho que incubase este fenómeno. Y, como ocurrió en su día con el despotismo ilustrado, necesitaba un clero afecto a las ideas políticas y que fuese a su vez difusor de las mismas. Ahora, no se trataba de evitar críticas a los derechos constitucionales, sino de convertir la Iglesia en órgano de difusión liberal, de controlarla por encima de todo³⁶. El artículo primero del Real Decreto de 24 de abril de 1820 no deja dudas al respecto: “los preladados diocesanos -decía- cuidarán de que todos los curas párrocos de la

³³ “Exposición del señor obispo de Lérida a las Cortes sobre los seminarios conciliares”, en *Colección Eclesiástica Española comprensiva de los Breves de S.S.: notas del M. R. Nuncio, representaciones de los S.S. Obispos a las Cortes, Pastorales, Edictos, etc.*, Madrid, 1823-24, VI, pp. 226-228.

³⁴ “Exposición dirigida a su Santidad en 8 de mayo de 1823 por los señores obispos españoles residentes en Francia”, en *Colección Eclesiástica Española...*, *op. cit.*, XIII, p. 279.

³⁵ *Ibidem*, XIII, p. 279.

³⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, Sesión 20 de julio de 1820, p. 211.

Monarquía o los que hicieren sus veces, expliquen a los feligreses en los domingos y días festivos la Constitución política de la nación”³⁷. Disposición que se completó con el Real Decreto de 14 de agosto de 1820, por el que se imponía la enseñanza de la Constitución en los seminarios conciliares³⁸.

7. Con la llama “década ominosa”, el *Plan Literario de Estudios y arreglo general de las Universidades del Reino*, de 1824³⁹, lejos de reducir las posturas regalistas las reprodujo en extremo, a pesar de que los liberales tacharon este plan de clerical. Tadeo Calomarde, auténtico artífice del mismo, se esforzó por reducir el protagonismo docente de la Iglesia. En su Art. 9, Tit. II, mantenía la incorporación de los seminarios a las universidades tal como había hecho Carlos III tras el Plan de estudios de 1771 para la colación de grados, siempre que se ajustaran a sus planes de estudios (Art. 10), pero en su Art. 12, limitaba dicha colación a los alumnos internos, debiendo los externos ganarlos en las universidades aprobadas. Una medida que caló en los planes posteriores reduciendo considerablemente la dimensión secular de los seminarios

8. La muerte de Fernando VII en 1833 dio pie a un periodo difícil para las relaciones Iglesia-Estado, enfriadas sobremanera por el no reconocimiento eclesiástico del gobierno liberal y sobre todo por el proceso desamortizador de los bienes eclesiásticos -Mendizabal 1836-. En ese tiempo, las convulsiones de la primera guerra carlista, 1833-1840, y la inestabilidad de los primeros gobiernos liberales, apenas permitieron abordar cuestiones de enseñanza. Hubo que esperar a la estabilidad de un gobierno moderado: Narváez y Bravo Murillo, 1844-1854, para retomar la cuestión.

9. Esta vez el protagonista fue el Plan de Estudios de 1845⁴⁰, más conocido como Plan Pidal por el ministro del ramo que lo aprobó, aunque su artífice

³⁷ *Gaceta de Madrid*. 26 de abril de 1820, 469.

³⁸ *Colección de los Decretos y Órdenes generales de la Primera Legislatura de la Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*, VI, Madrid 1821, 3pp. 0-31.

³⁹ *Decretos del Rey Fernando VII*. Tomo IX, pp. 250-296.

⁴⁰ *Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de septiembre de 1845. Seguido del cuadro general de asignaturas para las universidades del Reino, y de las reales órdenes expedidas para su ejecución*. Madrid, Imprenta nacional, 1845.

real fue Antonio Gil de Zárate⁴¹. Un plan, regalista en extremo, que suponía la culminación del proceso secularizador iniciado por Carlos III. Con Pidal, se suprime el uso de la lengua latina, base de los estudios teológicos, y la Teología pasa a ser una cuestión estatal, organizada por el Consejo de Instrucción Pública, a quien incumbía aprobar su plan de estudios, sus libros de texto y el lugar donde debía impartirse. Ahora, por la escasez de alumnos, se impartiría en cinco universidades: Madrid, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza y en los 50 seminarios existentes, que tenían asignado “para su sostenimiento la cantidad de dos millones y medio en el presupuesto general del Estado”. Pudiendo ganar grados académicos únicamente los alumnos internos y siempre que estuviesen incorporados a las universidades aprobadas y siguiesen sus planes de estudio. ¿Qué opinaron los obispos al respecto? Desde Carlos III estaban ya acostumbrados al intervencionismo regio. Con el Plan Pidal, la Teología perdía peso universitario y los seminarios ganaban peso teológico. Los obispos no protestaron, aceptaron las medidas estatales, sacaron lo que de positivo tenían y esperaron el desarrollo de acontecimientos.

10. El Plan Pidal suponía el triunfo del estado secular educador. El viejo ideal de Campomanes de reducir la Iglesia a un ente espiritual y religioso, sin apenas influencia social, se empezaba a cumplir. Reducidos los estudios teológicos de la universidad a una expresión mínima, pensados los institutos provinciales como centros de filosofía llamados a sustituir a los centros de la Iglesia como instituciones de enseñanza media, ¿qué le quedaba a la Iglesia como institución docente? Los seminarios. El gobierno no lo dudó. Potenció su capacidad teológica, confirmó incluso su validez como centros de enseñanza media y pergeñó para ellos un largo plan de estudios donde nada escapaba a la vigilancia gubernamental. Pero su ámbito de influencia debía ser la clerecía y el obispo su máxima autoridad. Su relación con la secularidad debía ser mínimo. Este fue el auténtico compromiso de Gil de Zárate. Con él los seminarios quedaban secularmente amortizados. Habían pasado los tiempos en que la Iglesia acudía a ellos para ser punta de lanza de la renovación social. Incluso, su comunicación con la secularidad debía vigilarse en extremo. A esto apunta el plan de estudios de 1850, de Manuel Seijas Lozano. Un plan que en materia de seminarios fue un calco del Plan Pidal, pero que en su artículo 87 recalca:

⁴¹ Antonio Gil de Zárate (1793-1861). Su filosofía educativa y el sentido de su plan quedó plasmada en su obra *De la Instrucción Pública en España*, 1855.

“Los alumnos de los Seminarios [...] cuando intenten ser admitidos en los Institutos para continuar en ellos su carrera o recibirse de bachilleres en Filosofía, deberán sufrir un examen previo sobre cada una de las asignaturas que hubiesen cursado”⁴².

3.2. Los seminarios tras el Concordato de 1851: vicisitudes políticas

1. En el ecuador del siglo, las cosas están más o menos claras. El Plan Pidal convenció a unos y disgustó a otros. Una cuestión recurrente y conflictiva que se arrastraba de lejos. Para solucionarla, se requerían medidas globales y de consenso que intentaran cerrar la brecha profunda que la primera mitad del siglo XIX había abierto en la cultura española. Una solución que, entre otras cosas, exigía retomar las relaciones entre la Santa Sede y el Estado, rotas desde 1836. El resultado fue el Concordato de 16 de marzo de 1851 entre Pío IX y el Gobierno de España, presidido por Bravo Murillo⁴³.

2. Sus trabajos de preparación se remontan al 29 de noviembre de 1848 cuando una Junta mixta presentó a la nunciatura y al gobierno sendos estudios sobre la hoja de ruta a seguir. Uno se titulaba: *Proyecto general sobre el arreglo del clero en España*, el otro: *Memoria justificativa del proyecto general sobre el arreglo del clero*. Ambos tenían una querencia económica muy significativa a la vez que un profundo conocimiento de los problemas docentes de la Iglesia. No en balde, sus mentores fueron consumados conocedores de la historia y de la realidad eclesial y cultural de España⁴⁴. Lo que les permitió, por un lado, lograr que la Iglesia reconociese la legitimidad de los gobiernos liberales, que aceptara la herida de la desamortización, y que renovase al Estado el derecho de presentación de obispos; por otro, que el Gobierno se comprome-

⁴² *Plan de Estudios decretado por S. M. el 28 de agosto de 1850 y Reglamento para su ejecución*, aprobado por real Decreto de 10 de septiembre de 1851. Madrid, Imprenta Nacional, 1851, pp. 29-30.

⁴³ *Concordato de 1851, comentado y seguido de un resumen de las disposiciones del gobierno de S.M. sobre materias eclesiásticas*. 2ª ed., Madrid, Imprenta Nacional, 1853.

⁴⁴ La Junta mixta estaba integrada por clérigos y seglares de posiciones muy definidas: Manuel Joaquín Tarancón, obispo de Córdoba, presidente; José Domingo Costa y Borrás, obispo de Lérida; Eleuterio Juantorena, auditor de la Rota; Pedro Reales, deán de Toledo; Manuel Seijas Lozano; Ventura González Romero, secretario, y Pedro Gómez de la Serna. Cfr: CUENCA TORIBIO, J. M.: “Notas para el estudio de los seminarios españoles en el pontificado de Pío IX”, *Seminarios*, 1975, p. 52.

tiese, entre otras cosas: a reconocer la religión católica como la única del Estado [art. 1º]; a permitir una mayor intervención de los obispos en materia de enseñanza [art. 2º]; y a que no se pusiese impedimento alguno a prelados o presbíteros en el ejercicio de sus funciones [art. 3].

3. En materia de seminarios, el Concordato abordó dos cuestiones que resaltaron sobre las demás. El artículo 35, que prescribía que el Estado destinase entre 90 y 120.000 reales para subrogar las necesidades de los seminarios, y el artículo 28 que prescribía que “tan pronto como las circunstancias lo permitiesen”, el gobierno debía crear *Seminarios Generales* “en los que se dé la extensión conveniente a los estudios eclesiásticos”, y, en el ínterin, crear “sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallan establecidos”. Prescripción que un año después fue seguida del decreto concordatario, de 21 de mayo de 1852, firmado por el ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero, por el que se suprimían las facultades universitarias de Teología y Derecho Canónico, transfiriendo sus grados a los *Seminarios Centrales* [Seminarios Generales], y hasta que estos fuesen erigidos, tendrían tal calificación los de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca. A estos cuatro se añadieron más tarde los de Santiago de Compostela y Canarias⁴⁵.

4. Con estas prescripciones, lo cierto es que el *requiescat in pace* a la teología universitaria española era una realidad consumada. Impartida desde el siglo XIII en las universidades, la “suprema Teología” salía del ámbito universitario para entregarse a seis seminarios, que, por naturaleza y tradición, tenían una dimensión más pastoral que intelectual. A los liberales moderados no les preocupó esa contingencia. Su afán de dotar a las universidades de un ambiente secular y laico, la escasez de teólogos universitarios, su concentración en los seminarios y la necesidad de ahorrar gastos, justificaba más que con creces la medida tomada. Por otro lado, los prelados, buenos conocedores de la realidad, se congratulaban que los seminarios se viesen fortalecidos ya no sólo como centros pastorales de virtud y letras, sino como auténticos centros académicos y de investigación donde la Teología y el derecho Canónico pudieran cultivarse en toda su extensión⁴⁶.

⁴⁵ *Boletín Oficial de Madrid*, N° 4347, lunes, 7 de junio de 1852.

⁴⁶ Cfr. ANDRÉS MARTÍN, M.: *La supresión de las facultades de Teología en las universidades españolas*. Burgos, Aldecoa, 1976.

5. Planteadas así las cosas, sólo faltaban las medidas operativas que las llevasen a la práctica. Y a eso vino el *Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares de España*. Un acuerdo concordatario, presentado por el Nuncio Brunelli y sancionado por la reina el 28 de septiembre de 1852, y que en teoría estuvo vigente hasta la erección de las universidades pontificias en 1896⁴⁷. El plan dividía el recorrido completo de la formación sacerdotal en tres periodos: un primero que abarcaba cuatro años de Latinidad y Humanidades, y tres años de Filosofía; un segundo, de siete años de Teología; y un tercero, de tres cursos de Derecho Canónico. Las Humanidades comprendían los clásicos estudios de gramática latina y castellana, prosodia, retórica, historia y lengua griega; en Filosofía, además de las materias estrictamente filosóficas: lógica, metafísica y ética, se incluían matemáticas, física y química. La Teología comprendía: dogma, moral, sagrada escritura, patrología, concilios, oratoria sagrada, lengua hebrea y liturgia. Tras los cuatro primeros cursos, se recibía el título de bachiller y tras dos más el de licenciado; a partir del séptimo, se podía recibir el de doctor. El Derecho Canónico cerraba una oferta académica que incluía las instituciones y las decretales. El plan se cerraba con un título IV, que contemplaba la posibilidad de realizar la formación sacerdotal en lo que se llamó carrera breve o abreviada, consistente en reducir los 14 años completos de estudio a siete: tres de latinidad y humanidades, uno de filosofía y tres de teología. Las razones fueron varias, desde responder a vocaciones tardías, llenar con prontitud las muchas vacantes de presbíteros, hasta considerar el sacerdocio como una opción pastoral que no requería tantas exigencias temporales y académicas⁴⁸.

6. Algunas dudas que quedaban sobre la potestad de los obispos se disiparon en un decreto posterior de 21 de mayo de 1853. En él se decía expresamente que eran enteramente libres “para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para moverlos y suspenderlos de sus destinos” (art. 2). Igualmente quedaba clara la dotación académica, pues en todos los seminarios, sin excepción, “habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en

⁴⁷ *Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares de España. Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1853, vol. 57, pp. 199-210.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 203.

la facultad de Cánones” (art. 3). Los estudios de doctorado en Teología y de licenciado en Cánones sólo podrán dispensarse en los seminarios centrales (art. 4). Los diocesanos, según su prudente discreción, podrán admitir en calidad de externos el número de jóvenes que estimen pertinentes, pero proponiéndolo al gobierno y tras su previa autorización (art. 7)⁴⁹

7. No cabe duda que todas estas directrices ponen de manifiesto que estábamos ante un plan extenso,-el más completo y concreto de todos los habidos hasta ahora-, con una significación y sentido singular. Un plan que es fruto de un acuerdo de consenso y compromiso entre la Iglesia y el Estado, y no la consecuencia de un proceso ideológico de vencedores y vencidos. Aunar voluntades debía ser su signo; sus resistencias debían ser mínimas. Se cuidó en extremo la elección de autores, eliminando aquellos que pudieran ser problemáticos y optando por los viejos patrones de autores clásicos: Devoti (Derecho Canónico), Jacquier (filosofía), Vallejo (Matemáticas), Perrone (Teología), Oratoria (fray Luis de Granada), etc. La extranjerización de textos, especialmente en Teología y Derecho Canónico, resultó ostensible, como lo fue también en materias experimentales y lingüísticas. La introducción de las ciencias experimentales resultó innovadora, como lo fue su enseñanza en castellano. De igual modo, la existencia de una carrera corta permitió el acceso al sacerdocio a un contingente importante de personas, aunque levantó no pocas críticas por la escasa consistencia de su formación. Su financiación era otra cosa, dependía de los vaivenes de las dotaciones ministeriales y de los bienes, ya de por sí muy debilitados, de las diócesis⁵⁰.

8. Aprobado el plan sólo restaba ponerlo en práctica, pero la debilidad política del moderantismo no permitió hacerlo en toda su literalidad. A la década moderada de Narváez y Bravo Murillo (1844-1854), sucedió el Bienio progresista de Espartero y O'Donnell (1854-1856), caracterizado por un doctrinarismo radical y revolucionario que en materia de formación clerical no entendió el

⁴⁹ *Real Decreto adoptando disposiciones para el cumplimiento del artículo 28 del último Concordato. Colección Legislativa de España.* Madrid, Imprenta nacional, LVI, 1853, pp. 78-80.

⁵⁰ CUENCA TORIBIO, J. M.: “Notas para el estudio de los seminarios españoles en el pontificado de Pío IX”, *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, N.º. 23, 1973, pp. 51-88, 1975.

derecho que tenía la Iglesia, en función del art. 4 del Concordato, a condenar y prohibir libros y escritos contrarios a la religión. Tampoco entendió la suspensión universitaria de las facultades de teología, su entrega a los seminarios y el protagonismo secular que estos tenían en materia de formación filosófica y humanista. Su obsesión era una apuesta insoslayable por una cultura laica donde no cupiese la Iglesia. A tal fin, el 19 de agosto de 1854, el Ministerio de Gracia y Justicia expedía una circular a los obispos prohibiéndoles, sin el previo consentimiento del gobierno, condenar o prohibir libros o escritos contrarios a la religión⁵¹. Con la misma intención, una semana después, el 25 de agosto de 1854, se publicaba un decreto, firmado por el ministro de Gracia y Justicia, José Alonso, por el que se restauraban los estudios teológicos en las Universidades Central, Santiago, Sevilla y Zaragoza⁵². Y un año después, el 29 de septiembre de 1855, se daba otro, firmado por el ministro de Gracia y Justicia, D. Manuel de la Fuente Andrés, por el que se suprimía de los seminarios la validez externa de sus grados de latinidad y filosofía, así como los grados académicos de licenciatura y doctorado, quedando la teología limitada al grado de bachiller⁵³. El porqué era muy sencillo, para el Partido Progresista la enseñanza media y la Teología eran muy importantes como para dejarlas en manos de la Iglesia, se trataba de reducir al mínimo su influencia docente -estudiaban en los seminarios 18000 alumnos-⁵⁴ y de limitar al máximo su influencia social y económica⁵⁵.

9. La radicalidad de estas medidas levantó cuantiosas y airadas protestas. Eso ya lo esperaba el gobierno, pero no era motivo para rectificar “pues no puede haber cabida en la Iglesia para tantos servidores”, “ni puede dejarse en manos privadas la enseñanza pues deriva en anarquía”⁵⁶. La rectificación vino por un cambio de gobierno. En julio de 1856 el Bienio moderado de Narváez (1856-1858) sustituía al partido Progresista. Su primera medida fue precisamente reconducir la situación a sus antiguos cauces. El 24 de octubre de 1856, Manuel Seijas Lozano, nuevo ministro de Gracia y Justicia, firmaba un decreto

⁵¹ *Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1854, vol. 62, p. 276.

⁵² *Gaceta de Madrid*, Domingo, 27 de agosto de 1854, N° 603.

⁵³ *Gaceta de Madrid*, lunes, 1° de octubre de 1855, N° 1001.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1856, vol. 67, p. 28.

⁵⁶ *Gaceta de Madrid*, lunes, 1° de octubre de 1855, N° 1001.

por el que dejaba sin efecto lo anterior, restableciendo todas las pragmáticas que, desde 1852, se habían aplicado en cumplimiento del Concordato. Dicha orden no afectaba a los estudios universitarios de Teología, pues “a reserva de lo que determine con mayor examen y detenimiento, continúa en las Universidades, en que haya Facultad de Teología, la enseñanza en ella, con arreglo a los planes y resoluciones vigentes”⁵⁷. Una medida no correctiva, que extraña hasta cierto punto, y que más que a razones ideológicas obedece al espíritu corrector de los abusos que se empezaban a cometer en los seminarios con la concesión masiva de títulos de licenciatura y doctorado a clérigos no preparados para ello.

10. La estabilidad política no duró mucho. En 1858 Narvaez volvió a salir del gobierno y le sustituyó la Unión Liberal de O'Donnell (1858-1863) y los gobiernos moderados del recurrente Narvaez y de González Bravo (1863-1868). Cambios que no supusieron mayores problemas para los seminarios conciliares, que discurrieron con apoyo político y sin apenas sobresaltos. En ese apoyo hubo algunos hechos reseñables que merecen traerse a colación. Cabe reseñar en primer lugar la orden expedida por el Ministerio de Hacienda, el 23 de diciembre de 1858, por el que se anulaba otra del Partido Progresista, de 18 de enero de 1856, que declaraba bienes de instrucción pública y no eclesiásticos las posesiones de los seminarios. Con la rectificación, las propiedades de los seminarios volvían a ser bienes eclesiásticos y como tales no podían expropiarse o venderse⁵⁸. Este problema seguía generando alguna que otra inquietud y se resolvió, en cierto modo, con el artículo 6 del Convenio Ley de 4 de abril de 1860, que fijaba los bienes de los seminarios no enajenables, y sobre todo con la real orden 9 de julio de 1862, que restituyó a los seminarios conciliares bienes y rentas enajenadas por la desamortización de Madoz de 1855⁵⁹. Aunque quizás la ley más importante de este periodo fue el Real Decreto de 10 de septiembre de 1866, firmado por el ministro de Fomento, Manuel de Orovio, por el que quedaba claro que los estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares, siempre que reprodujesen los planes de los institutos, habilitaban para recibir el grado de Bachiller en Artes e ingresar en las carreras civiles⁶⁰.

⁵⁷ *Gaceta de Madrid*, sábado, 25 de octubre de 1856, N.º 1391.

⁵⁸ *Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1858, vol. 78, p. 415.

⁵⁹ *Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1862, vol. 88, p. 8.

⁶⁰ *Colección Legislativa de España*. Madrid. Imprenta Nacional, 1866, vol. 96, p. 559.

Manuel de Orovio cerró su paso por el ministerio clausurando, el 19 de julio de 1867, “por falta de alumnos”, las facultades de Teología de las Universidades de Oviedo, Santiago y Zaragoza, dejando el ciclo completo, incluido doctorado, únicamente en la Universidad Central, la licenciatura sin doctorado se impartiría en Salamanca y Sevilla⁶¹.

11. En el año 1868, *la septembrina*, puso fin al reinado de Isabel II y apareció en escena el llamado sexenio revolucionario que, entre otras cosas, trajo una nueva constitución, (1869), la monarquía italiana de Amadeo de Saboya, (1870), y la Primera República (1873), a la que sucedió, tras el pronunciamiento de Martínez Campos, la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII. De todo este periodo, el sexenio revolucionario fue sin duda el más radical. En materia religiosa puede decirse que asistimos a una enmienda a la totalidad: expulsión de los jesuitas, matrimonio civil, secularización de cementerios, supresión de canonjías, retirada de la palabra “Dios” de documentos oficiales, permisión de cultos no católicos. Un largo etcétera caustico, que rezumaba un laicismo craso, que en materia de formación clerical se concretó en un decreto del ministro de Fomento, Ruiz Zorrilla, de 21 de octubre de 1868, por el que se suprimían las facultades de teología de las universidades civiles pasando a impartirse en los seminarios diocesanos. Las razones eran muy sencillas: “El Estado, a quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño a la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La Ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio”⁶². Una segunda circular es la Orden del ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ruiz, de 22 de octubre de 1868, por el que suprimía la asignación de 5.900.000 reales a los seminarios conciliares⁶³. En los últimos estertores del Sexenio, siendo presidente del gobierno Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre, su ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares, al regular, el 29 de julio de 1874, el ejercicio de la libertad de enseñanza, lanzaba un alegato postrero sobre la sepa-

⁶¹ *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1867, vol. 98, p. 194.

⁶² *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1868, vol. 100, p. 424.

⁶³ *Ibidem*.

ración total entre la Iglesia y el Estado, muy acorde con lo que había sido la línea laicista del Sexenio:

“Al tomar a su cargo el Gobierno la dirección de los estudios generales, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto a los Seminarios Conciliares, cuyo régimen, conforme a los Sagrados Cánones y a los Concordatos con la santa Sede, corresponde a los Prelados diocesanos. Tienen estas escuelas por exclusivo objeto educar a los jóvenes para el Sacerdocio, y sería atentar a la independencia de la potestad eclesiástica, que el estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algún día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda a salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico a los cursos que se sigan en sus escuelas habrán de sujetarlos a las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno”⁶⁴.

12. En el último cuarto de siglo, los seminarios no fueron objeto de especial preocupación por parte de la política nacional. Otros problemas reclamaban la atención y los seminarios se consideraron una cuestión interna de la Iglesia. Cuestión que ahora fue enfocada con menor carga política e ideológica y mayor protagonismo teológico y eclesial, al entrar en escena principios orientadores de la Santa Sede en un momento en que el Modernismo intentaba tomar las riendas culturales de la vieja Europa. Un primer exponente lo vemos ya en la encíclica *Aeterni Patris*, publicada por el Papa León XIII, el 4 de agosto de 1879. En ella, el pontífice afirmaba que la doctrina tomista, desarrollada por Tomás de Aquino, debía ser la base de toda filosofía que se tenga por cristiana. Con ella, dio el apoyo incondicional de la Iglesia al neotomismo, promoviendo la aparición del neoescolasticismo en las universidades y centros de la Iglesia. Un segundo exponente aparece con los últimos estertores de la centuria. El 8 de Septiembre de 1899, León XIII publicaba la encíclica: *Depuis Le Jour*, o “*Sobre educación de los clérigos en los Seminarios y modo de conducirse el Clero en Sociedad*”, dirigida a todos los fieles pero especialmente a los obispos y clero de Francia. En ella abogaba por la importancia de cuidar en extremo los seminarios menores como base de conformación de la vocación sacerdotal. Por último,

⁶⁴ *Colección Legislativa de España*. Madrid, 1875, vol. 133, p. 206.

diez días después -el 18 de septiembre de 1899- el incansable León XIII, publicaba la encíclica, *Paternae providaeque* en la que abogaba por la importancia de la formación moral y permanente de los sacerdotes.

3.3. Las expectativas frustradas del seminario decimonónico

1. Tras el Concordato de 1851 y el Plan General de Seminarios de 1852 parecía que los centros docentes de la Iglesia tenían un futuro prometedor. Con el moderantismo de Narvaez, el viejo principio ilustrado de convertir estas instituciones en eje impulsor de la cultura española parecía renacer. La realidad fue sin embargo muy diferente. Los centros de cultura sacerdotal no acabaron de despegar y en su inmensa mayoría no alcanzaron las expectativas que en ellos se habían depositado. En 1867, los obispos españoles, con motivo de un viaje conjunto a Roma, nos hablan del estado negativo de los seminarios conciliares. Para el obispo de León dejan mucho que desear por las convulsiones políticas del país, por sus malos profesores y por sus pocos medios. Los obispos de Pamplona y Granada añaden que en las actuales circunstancias es muy difícil cumplir lo que manda el tridentino. Otros dicen que la mejor solución sería crear un centro de alta formación en Roma y mandar ahí a los mejores seminaristas⁶⁵.

2. Sin entrar en mayores valoraciones puede decirse que optimizar el artículo 28 del Concordato del 51 y el Plan del 52 no resultaba tarea fácil. Mantener una carrera eclesiástica de 14 años para la totalidad de aspirantes al sacerdocio era casi imposible. Los medios de las diócesis se habían reducido considerablemente tras las desamortizaciones de Mendizabal, 1836, y Madoz, 1855; allegar nuevos fondos resultaba problemático, como resultaba difícil buscar libros extranjeros y profesores capaces en un marco inestable por las continuas convulsiones políticas y militares. ¿Qué hicieron los prelados? Sencillamente lo que pudieron. La mayoría recortar cursos, suprimir asignaturas, deshacer y rehacer planes de estudios, contemporizar con un profesorado con bajos niveles de exigencia. Tampoco entre los obispos había una unidad férrea, la fragmentación y las distintas sensibilidades eran palpables, los cambios de diócesis frecuentes. No había una inspección exigente y se cometieron abusos

⁶⁵ TINEO, P.: "La formación teológica en los seminarios españoles (1890-1925)", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2, 1993, pp. 48 y ss.

en los títulos de doctor y licenciado, que se concedían incluso sin asistir a clase y sin examinarse⁶⁶.

3. No estamos ante valoraciones ficticias. El propio Nuncio de la Santa Sede en Madrid, Mariano Rampolla de Tíndaro, en un informe a la Secretaría de Estado, fechado el 15 de mayo de 1885, confirmaba este estado. “La decadencia creciente del clero en España -decía- por desgracia, es un hecho palpable. Lo reconoce unánimemente la opinión pública y en su mayor parte lo deplora”. Se ha producido un abandono de los estudios clásicos, la producción científica es nula y de poca calidad, los sacerdotes tienen problemas con el latín, se vive de traducciones francesas, inglesas y alemanas. Y como solución, aventura: “Estoy firmemente convencido de que la regeneración del clero español, universalmente reclamada, jamás podrá conseguirse sino mediante la reforma de los seminarios diocesanos [...] y he llegado a la íntima convicción de que no puede venir más que de Roma por medio de un Colegio Nacional Español, a la sombra y bajo la vigilancia del Romano Pontífice”⁶⁷. Ideas que ratificó cuando, al ser nombrado cardenal y Secretario de Estado de León XIII, pudo elaborar un nuevo informe titulado: *Relazione sullo stato dei Seminari della Spagna alla fine del 1891*. En él ratificaba lo ya dicho y proponía cuatro soluciones inaplazables: aumentar las órdenes religiosas dedicadas a la enseñanza, erección de una universidad católica, fundación de un colegio español en Roma y una reforma profunda del plan de estudios de 1852⁶⁸.

4. El siglo XIX se cerró con la mayoría de estas propuestas hechas realidad, aunque ya no venían auspiciadas desde el Estado español, sino desde la Sagrada Congregación de Estudios de la Santa Sede. Un directorio que tuvo como modelo la bula *Quod Divina Sapientia*, emitida por el Papa León XII, 28 de agosto 1824, que había puesto bajo supervisión pontificia los seminarios de Francia e Italia dando buenos resultados. Con ese propósito, en 1896, cinco de

⁶⁶ Ibidem, pp.50 y ss.

⁶⁷ CARCEL ORTÍ, V.: “Decadencia de los estudios eclesiásticos en la España del siglo XIX”, en *Hispania Sacra*, 33, 1981, pp. 19-92.

⁶⁸ CARCEL ORTÍ, V.: “Informe sobre la situación de los seminarios en España antes del 31 de diciembre de 1891”, *Seminarios*, 26, 1980, 376-387; “Estado material, académico y moral de los seminarios españoles durante el siglo XIX”, *Seminarios*, 26, 1980, pp. 2676-275.

los seminarios centrales: Toledo, Valencia, Salamanca, Santiago y Granada, se convertían en Universidades Pontificias, erigidas directamente por la Santa Sede, con la posibilidad de impartir la licenciatura y el doctorado en Teología, Filosofía y Cánones. En 1897, adquirirían ese rango los seminarios de: Sevilla, Tarragona, Zaragoza, Valladolid y Burgos. Antes, en 1892, el centro de Comillas había sido erigido como Seminario pontificio y nacional, abierto a todas las diócesis de España e Hispanoamérica [en 1903 fue elevado al rango de Universidad Pontificia confiándose a la Compañía de Jesús], y en 1892 se fundaba en Roma el Pontificio Colegio Español de San José, dedicado a la formación superior de sacerdotes españoles.

5. Estábamos ante un marco diferente, con nuevos planes de estudio supervisados desde Roma, que transformaban considerablemente el plan de estudios del 52. Ahora la carrera duraba 4/5 años, según posibilidades. Tras los dos primeros años se recibía el bachillerato; a los tres, la licenciatura; a los cuatro, el doctorado. Cuando el ciclo duraba cinco años, la secuencia de grados exigía un curso más [3, 4, 5]. El plan proporcionaba un cuerpo de conocimientos sólido, que apostaba más por la formación que por la investigación. Se trataba sobre todo de formar buenos y cultos sacerdotes en la dimensión pastoral. Comprendía un año de Teología fundamental (apologética y tratado de la Iglesia); tres cursos de dogma, dos de moral, tres o cuatro de Sagrada Escritura, dos de historia de la Iglesia, Hebreo, Liturgia, Instituciones Canónicas y Oratoria sagrada. Los textos no se fijaron, se dieron orientaciones. Los más utilizados fueron: la *Summa Theologicae* para el dogma; Vigouroux, Cornely y Patrizi para Sagrada Escritura; Perrone, para Lugares Teológicos; Schaefer, Janssens y Lamy para Sagrada Escritura; Palma, Wonters y Aguilar para Historia de la Iglesia; Annato, Mach, Tricalet para Patrología; Staughter, Pacino o M. Gago para Hebreo; Luis de Granada, Maruri o Arce y Peñía para Oratoria⁶⁹.

⁶⁹ TINEO, P.: La formación teológica en los seminarios españoles (1890-1925), *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2, 1993, pp. 63 y ss.

4. EL SIGLO XX Y LA INFLUENCIA DE LA SANTA SEDE

4.1. El seminario hasta 1936

1. ¿Qué pasa con los seminarios españoles en el siglo XX? Vendrán condicionados por tres referentes marco que contribuirán significativamente a conformar su identidad y desarrollo: en primer lugar, cabe aludir al intervencionismo regio y estatal, que transitará desde la actitud secularista y laica de los gobiernos liberales y republicanos del primer tercio de siglo al apoyo y connivencia incondicional de los gobiernos franquistas; en segundo lugar, los seminarios quedarán informados por las grandes directrices pedagógicas de la Santa Sede, especialmente por dos constituciones apostólicas: *Deus scientiarum Dóminus*, promulgada por Pío XI en 1931, y *Sapientia christiana*, aprobada por Juan Pablo II en 1979, ambas unificaran la identidad y los principios de acción pedagógica de los centros de formación sacerdotal del siglo XX; por último, cabe reseñar el importante papel desempeñado por las asambleas o conferencias metropolitanas episcopales, que, con el apoyo pontificio, serán las auténticas artífices de proponer, guiar e impulsar el devenir de los seminarios en España.

2. Por su simbolismo, debe aludirse en primer lugar al 12 de mayo de 1907, fecha en que los obispos españoles se reunieron por primera vez en asamblea para discutir los problemas de la Iglesia en España, siendo la enseñanza de los seminarios uno de los temas que mayor interés concitó. Tres temas vertebraron sus propuestas iniciales: primero, la necesidad de hacer una enseñanza uniforme y óptima para todos los seminarios sin renunciar al rigor moral e intelectual; segundo, distinguir entre universidades pontificias, pensadas para la especialización y defensa magisterial de la Iglesia, y la formación seminarística, concebida más para fines pastorales; por último, debatieron sobre la posibilidad de demandar a la Iglesia la creación de nuevas universidades pontificias estructuradas sobre la base de cuatro facultades: Teología, Derecho Canónico, Filosofía y Sagrada Escritura, completadas con estudios de alta especialización en ciencias naturales, música religiosa, literatura grecolatina latina y lenguas vivas. Desde la Santa Sede no contestaron a las dos primeras propuestas, pero sí a la reestructuración de las universidades que pareció sencillamente un dislate. En su defecto, la Congregación de Estudios aconsejó que los mejores estudiantes de los seminarios fuesen a Roma a especializarse y completar sus estudios académicos⁷⁰.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 58 y ss

3. En paralelo a la vía episcopal se situó la vía pontificia. El Modernismo inmanentista y laico de principios de siglo irrigaba con éxito buena parte de la cultura occidental. Ante el vendaval secular que despertaban sus posiciones, la Santa Sede se vio obligada a intervenir. Esta vez fue Pío X, quien el 8 de Septiembre de 1907, promulgó la encíclica *Pascendi Dominici gregis* por la que se condenaban los errores de la Filosofía modernista, se defendía como inmutable el Magisterio de la Iglesia y se amenazaba con la excomunión o la suspensión *a divinis* a quienes pusieran en duda las enseñanzas de la Iglesia. La encíclica dictaba severas medidas para atajar el mal: destitución de los directores y profesores modernistas de los seminarios y de las universidades católicas, e incluso severas advertencias a los partidarios de novedades en Historia, Arqueología y Biblia. A mayor abundamiento, Benedicto XV, con el *Motu proprio Seminaria clericorum*, promulgado el 4 de noviembre de 1915, creó un nuevo dicasterio, denominado: *Sacra Congregatio de Seminariis et Studiorum Universitatibus*, orientado a proteger y blindar a los seminarios y universidades de la Iglesia de cualquier foco de “las seducciones modernas”. Estas medidas se completaron en 1917 con la promulgación del Código de Derecho Canónico. Su parte IV, dedicada al magisterio eclesiástico, dedicó el título XXI, cánones 1352-1371 a seguir y cumplir con celo y eficacia las directrices de la Iglesia sobre los seminarios conciliares. Todas estas disposiciones llevaron a los prelados católicos a reformar y proponer nuevos reglamentos de formación sacerdotal. Reformas que hicieron especial hincapié en una pedagogía de repliegue, más moral que intelectual, caracterizada sobre todo por una praxis de semiclausura y temor secular. Lo que no impidió forjar sacerdotes óptimos y selectos en virtud y doctrina y posibilitar que los seminarios hispanos se blindaran contra los efectos del Modernismo.

4. En el plano político las cosas no estuvieron muy calmadas. Aunque no se alcanzó el intervencionismo virulento de antaño, hubo algunos intentos manifiestos de limitar la influencia docente de la Iglesia. El aumento importante de las órdenes religiosas dedicadas a la enseñanza había suscitado recelos en el liberalismo radical. Romanones, mediante un Real Decreto de 12 de abril de 1901, tornaba voluntaria la enseñanza de la religión y exigía a los religiosos una titulación académica para enseñar⁷¹. En 1906 y 1910 se producen la *Ley de Asociaciones* y la *Ley del candado*, orientadas a poner freno al establecimiento

⁷¹ Anuario Legislativo de Instrucción Pública, Madrid, 1902, p. 265 y ss.

de nuevas órdenes religiosas. Leyes que en 1913 desembocaron en la supresión de la enseñanza del catecismo para aquellos niños de padres no católicos, en la disminución de la representación eclesiástica en el Consejo de Instrucción Pública, en la exigencia de titulación académica al profesorado religioso, en el derecho de inspección del Estado en los centros privados y en la obligatoriedad de los exámenes oficiales a los centros de la Iglesia. Una actitud secular, plenamente comprensible a comienzos de siglo, de la que se hizo eco la literatura de la época. Muchas son las obras que abordaron la docencia en la Iglesia, pero algunas se centraron expresamente en vituperar la labor pedagógica de los seminarios y su actitud antiseccular, entre otros ejemplos cabe destacar: Blasco Ibañez, *La catedral* (1903), B. Jarnes, *El convidado de papel* (1920), Pérez de Ayala, *Belarmino y Apolonio* (1921)⁷².

5. El vendaval modernista no era privativo o exclusivo de España, afectaba con mayor o menor intensidad a toda la cultura occidental. Ante tal magnitud, era necesario una respuesta conjunta y unitaria. Respuesta que los centros docentes católicos por sí mismos no podían dar. Su heterogeneidad, su diversidad curricular, su plural organización, su disparidad de fines, etc., generaba una fragmentación de tal calado que hacía inviable una respuesta eficaz. Se necesitaba una respuesta conjunta, firme y autorizada. Y esta fue la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, promulgada por Pío XI el 24 de mayo de 1931, que fue acompañada de las *Ordinationes* para su aplicación, dadas por la sagrada Congregación de Seminarios y Universidades el 12 de julio de 1931. Su significación radicó en fomentar la perfección en los estudios eclesiásticos, en el establecimiento de la uniformidad de los fines, métodos y formas de enseñanza en todas las facultades y universidades, proporcionando una base amplia y sólida tanto para la formación teológica primaria como para la formación teológica superior. Fue, en cualquier caso, un documento pensado para fortalecer las universidades eclesiásticas y las facultades de teología. No tuvo a los seminarios como objeto privativo y único de análisis⁷³.

⁷² Cfr. FAUBELL ZAPATA, V.: Educación y órdenes y congregaciones religiosas en la España del siglo XX, en *Revista de educación*, N° Extra 1, 2000, pp. 137-200.

⁷³ PALMÉS, F. M.: *Pedagogía universitaria: comentario de la constitución apostólica "Deus scientiarum Dominus"* 350 páginas. Barcelona, Balmes, 1940.

6. En el plano de los contenidos, la *Deus scientiarum* fijó una estructura curricular uniforme y jerarquizada, sobre la base de materias principales, auxiliares y especiales -todas obligatorias- que también afectaba a los seminarios. Las primeras tenían un carácter fundamental, las segundas servían de apoyo a las anteriores, y las especiales se concebían a título de transversalidad monográfica⁷⁴. Su temporalización se fijó en cinco años, repartidos en tres ciclos: un primero, de carácter formativo y generalista, culminado, tras dos años, con el grado de bachiller; el segundo tenía una finalidad de especialización e iniciaba en la investigación, duraba también dos años y culminaba con el grado de licenciado; el último año se reservaba para la especialización, culminándose con la disertación de un trabajo doctoral. Parámetros que asentaron no sólo la organización internacional de los centros de formación teológica, sino que marcaron el referente estructural de futuras constituciones y documentos pedagógicos de la Iglesia.

7. En el plano metodológico, la Constitución miró al pasado y consagró, en líneas generales, el método de enseñanza propio de la manualística iniciada en los siglos XVII y XVIII⁷⁵. En su artículo 29 a), ya se afirmaba que la Teología debía enseñarse “acudiendo al método tanto positivo como escolástico; por tanto, una vez expuestas las verdades de fe y demostradas a partir de la Sagrada Escritura y la Tradición, debe investigarse e ilustrarse la naturaleza e íntima razón de esas verdades, según los principios y la doctrina de Santo Tomás de Aquino”. Apuesta especulativa e intelectual que se ratificó con más énfasis en las *Ordinationes* que siguieron a la Constitución.

8. ¿Cómo afectó la *Deus Scientiarum Dominus* a España? De forma clara y muy directa y, en algunos casos, contraria a lo que opinaban los obispos. La Constitución fijaba que las universidades pontificias tuviesen mejores edificios y bibliotecas, que se cumpliera con rigurosidad la temporalización de los planes de estudio y que se tuviera un claustro de profesores digno y bien pagado para que pudieran dedicarse a la docencia y a la investigación con eficacia y solidez. Las *Ordinationes* fijaban, además, que antes del 30 de junio de 1932 las iglesias locales presentasen, en atención al artículo 56 de la Constitución,

⁷⁴ DSD, arts. 33-34; *Ordinationes*, arts. 19-20.

⁷⁵ Cfr. José Luis ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, EUNSA, Pamplona, p. 203.

una reforma de sus centros docentes para que fuesen aprobados por la Santa Sede. En España la tensión se apoderó de muchos prelados que veían muy difícil cumplir lo que pedía la DSD, máxime si se seguía la literalidad del artículo 57, que decía: “si alguna Universidad no cumpliera lo mandado en el artículo 56, perderá *ipso facto* el privilegio de conceder los grados académicos”. La solución fue pedir, en la reunión episcopal de metropolitanos, celebrada en Madrid los días 18 y 20 de noviembre de 1931, un aplazamiento de la aplicación de la Constitución. Petición que se volvió a repetir en la Conferencia de metropolitanos de 1932. La excusa esgrimida fue la grave situación por la que en esos momentos pasaba la Iglesia en España: reducción de congregaciones y órdenes religiosas, libertad de cultos, matrimonio civil, Estado aconfesional, supresión de crucifijos, dificultades para impartir enseñanza religiosa y sobre todo suspensión de los presupuestos de clero y culto que ahogaba a las diócesis españolas y les impedía en tan poco tiempo responder a lo que pedía la DSD. Los prelados confiaban que en Roma fuesen comprensivos con la situación social y eclesial, pero asombrosamente no lo fueron. Pío XI no quiso ceder, hacer diferencias o contemporar. Se trataba de atajar un problema global, más grave aún que el económico, el académico. En Roma estaban seriamente preocupados con el bajo nivel de los seminarios en el mundo, y especialmente de los españoles. Había que atajar el problema con radicalidad y urgencia. La negativa supuso la desaparición, a partir de febrero de 1933, de los seminarios centrales (1851), convertidos en universidades pontificias en 1886/87, de: Burgos, Santiago, Toledo, Valladolid, Tarragona, Valencia, Granada, Zaragoza, Sevilla, Canarias y Salamanca. Solo permaneció abierta la Universidad Pontificia de Comillas⁷⁶.

9. La medida parece realmente sorprendente y dura, y en cierto modo lo es, pero no se quisieron hacer distinciones con la Iglesia de España. Desde Roma, se conocía muy bien la situación. En 1933, en la encíclica *Dilectissima nobis*, Pío XI se hacía eco del sufrimiento de la Iglesia española y criticó con dureza los ataques de que era objeto por parte de las autoridades republicanas. Incluso, a mayor abundamiento, ese mismo año, pidió al Nuncio Tedeschini que se hiciera una visita apostólica a los seminarios conciliares. Los encargados fueron: el canónigo granadino Jesús Mérida Pérez, el sacerdote madrileño

⁷⁶ REDONDO, G.: *Historia de la Iglesia en España, 1931-1939: La Segunda República, 1931-1936*. Madrid, Rialp, 1993, pp. 187-188.

Segundo Espeso y el salesiano Marcelino Olaechea Loizaga, quien después sería obispo de Pamplona y Arzobispo de Valencia. Sus informes no llegaron a la Congregación de Seminarios hasta junio de 1936. ¿Qué pasó a partir de la negativa? ¿Cómo estaba la situación del clero español y de sus centros docentes en esa época? De acuerdo con el *Elenchus Seminariorum* de la Congregación de Seminarios, en 1934 había en España 56 seminarios únicos, 17 mayores y 20 menores, 119 preceptorías y dos colegios. En esas fechas las archidiócesis eran 9 y las diócesis 51 y había además la prelatura *nullius* de Ciudad Real. En el llamado seminario único se impartían cuatro cursos de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y 4/5 de Teología. Existían también preceptorías erigidas conómicamente por los obispos en distintas parroquias e institutos religiosos para ayudar a niños a ingresar en los seminarios menores. La mayoría de los seminarios estaban encomendados al clero secular de la diócesis. Los sacerdotes operarios diocesanos, fundados por Manuel Domingo y Sol, se responsabilizaban en esa fecha de los seminarios de: Almería, Astorga, Barcelona, Burgos Ciudad real, Cartagena, Jaén, León, Orihuela, Plasencia, Salamanca, Segovia, Tarragona, Tortosa, Valencia, Valladolid y Zaragoza; tres tenían los claretianos (Barbastro, Coria y Sigüenza); dos los paules (Orense y Oviedo); uno los oratorianos (Colegio san José de Vich), y el de Comillas asignado los jesuitas⁷⁷.

10. El número de seminaristas era en 1934 de 7.401, en 1931 de 12.831. Las medidas laicistas de la República y la extinción de los presupuestos de culto y clero desembocaron en un descenso de 5.430 seminaristas en menos de tres años. Todo no eran lamentaciones, la formación moral y disciplinar de nuestros seminaristas podría catalogarse, a pesar de algunas limitaciones, de óptima. Las medidas papales y episcopales del primer tercio de siglo habían dado sus frutos. Quizá no podría predicarse lo mismo del nivel intelectual. Aunque había de todo y dependía de zonas, cinco males resumían el bajo nivel académico de nuestros seminarios: 1º, falta de formación adecuada en sus profesores, 2º falta de curiosidad intelectual, más que estrechez económica, 3º poca concurrencia de los eclesiásticos a las bibliotecas públicas, 4º bajo nivel cultural del clero, 5º el clero español no escribe ni los textos que más se usan de Filosofía, Teología, Derecho, Moral o Apologética. “Nuestro clero no ha estado en la época pasada

⁷⁷ CARCEL ORTÍ, V.: “La visita apostólica de 1933-34 a los seminarios españoles”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 2, 1993, pp. 127-150.

ni está hoy al nivel cultural que las circunstancias han exigido y exigen. Negar el hecho es ridículo; ocultarlo [...] sería algo peor”⁷⁸.

4.2. De la Guerra Civil al Concilio Vaticano II

1. Tras la cruenta y devastadora Guerra Civil, 1936-1939, España debía reconstruirse. La desgraciada contienda produjo heridas duraderas y difíciles de restañar. Casi todos los resortes de la sociedad española sufrieron las consecuencias del desastre, algunos con especial virulencia y crueldad. La Iglesia, especialmente su jerarquía, fue duramente perseguida. Las cifras, no desmentidas por la historiografía al uso, cifran en casi 7.000 las víctimas religiosas, de las cuales 13 eran obispos, 4.184 sacerdotes, 2.365 religiosos y 283 religiosas⁷⁹. A todo eso había que añadir una destrucción notable de su patrimonio artístico, religioso y documental. Los seminarios se vaciaron, algunos se destruyeron y muchos se convirtieron en hospitales y cuarteles. Tras la contienda, había que comenzar de nuevo. Las cosas ya no eran igual, había un nuevo orden, un nuevo contexto. Ahora Iglesia y Estado se necesitaban, y aunaron fuerzas para salir adelante con renovadas esperanzas. En pocos años, las vocaciones crecieron, los seminarios volvieron a llenarse, muchos se reformaron, otros se construyeron de nueva planta, las medidas anticlericales de la República fueron anuladas. Todo parecía una autopista para el renacer de los seminarios.

2. Varias medidas influyeron en ello. En primer lugar, en agosto de 1939, se creaba la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, nacida para atender aquellas zonas de guerra destruidas en más de un 75 %. En segundo lugar, en 1941, se creaba la Junta Nacional de Reconstrucción de Templos⁸⁰. Ambas resolvieron no pocos problemas y facilitaron cantidad de medios económicos para la reconstrucción y dotación de Iglesias y seminarios. Especialmente llamativo es el Decreto de 19 de enero de 1943, que destinaba cuarenta millones de pesetas a la construcción de templos, seminarios, ampliación de

⁷⁸ DE VARGAS ZÚÑIGA, E.: “El problema religioso en España”, *Razón y Fe*, 109, 1935, pp.154-155.

⁷⁹ MONTERO MORENO, A.: *Historia de la persecución religiosa en España. 1936-1939*. Madrid, BAC, reimp, 1999.

⁸⁰ Cfr. CERCEDA CAÑIZARES, F. J.: *La Junta Nacional de Reconstrucción de Templos (1941-1979)*, Madrid, Abada, 2012.

éstos y otras necesidades relacionadas con el culto⁸¹. Ese mismo año, se concedía una dotación de 50.000 pesetas para las bibliotecas de los seminarios, que fue mantenida por varios años⁸². Y el 17 de julio de 1945 se habilitaba de nuevo un crédito de 80 millones para la construcción o ampliación de templos y seminarios diocesanos o misionales⁸³. En 1951, un resumen de esas inversiones concluía que se habían construido 16 seminarios de nueva planta y 31 mejorado notablemente, siendo 11 de éstos prácticamente nuevos⁸⁴. Estas medidas se reforzaron con acuerdos parciales entre el Estado y la Santa Sede, el 16 de julio y 8 de diciembre de 1946, que precedieron al Concordato de 1953, que garantizaba el reconocimiento del Estado a los seminarios, su ayuda económica y su total protección⁸⁵.

3. Aunque, quizás, la medida que terminó por consolidar la estabilidad y proyección de los seminarios fue la aprobación, en 1941, del *Reglamento disciplinar, Plan de Estudios y Reglamento Escolar*, que regiría los destinos de los centros sacerdotales hasta 1968, año en que el episcopado español aprobó la *Ratio institutionis sacerdotalis*, que puso las bases del seminario postconciliar español. El Reglamento del 41 es una síntesis de lo pretendido por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico de 1917, en la *Deus Scientiarum Dominus* y en los grandes documentos sacerdotales de León XIII, Benedicto XV y Pío XI. Contaba con la plena anuencia del gobierno franquista y en cierto modo fue considerado el vivero sacerdotal del primigenio nacional catolicismo. Su plan de estudios se estructuró en los tres ciclos ya clásicos: el curso medio, que comprendía el curso de Humanidades, los tres cursos de Filosofía y finalmente el curso de Teología de cuatro años de duración⁸⁶.

⁸¹ *Boletín Oficial del Estado* núm. 27, de 27/01/1943, p. 926.

⁸² *Boletín Oficial del Estado* núm. 132, de 12/05/1943, p. 4446.

⁸³ *Boletín Oficial del Estado* núm. 200, de 19/07/1945, pp. 437 a 438.

⁸⁴ SABAU, G.: "El Estado español y los seminarios conciliares". *Boletín del Ministerio, Sección Editorial*, N° 152, 1951, pp. 4-7.

⁸⁵ MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, P.: *De la victoria al Concordato: las relaciones Iglesia-Estado durante el primer franquismo (1939-1953)*. Barcelon, Laertes, 2003.

⁸⁶ Conferencia Episcopal Española. Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades. *Reglamento disciplinar, plan de estudios y reglamento escolar*. Valladolid, Imprenta Castellana, 1941.

4. El Plan puso especial énfasis en presentar el seminario como un semillero de santidad sacerdotal, ganada por la reciedumbre moral, la docilidad espiritual y la vida de piedad. Adecuó los tiempos escolares y las materias de estudio a los planes de enseñanza media: 1938 y 1953, para que sus alumnos pudieran ganar curso académico con reconocimiento oficial. Las materias venían dictadas por los planes nacionales: lengua española, latín, religión, geografía, historia, matemáticas y lengua moderna. Los tres cursos de filosofía eran una apuesta por la metafísica, la lógica y las grandes corrientes del pensamiento, siempre en perspectiva neotomista y neoescolástica. Todo ello se completaba con estudios literarios, grecolatinos, históricos y científicos: física, ciencias naturales y matemáticas. La lengua de enseñanza era el latín, amén del castellano para las disciplinas experimentales. En los cuatro años de teología se distinguía entre materias principales y secundarias. Las primeras eran la base de la formación sacerdotal: Dogmática, Moral, Sagradas Escrituras, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico, Liturgia, Elocuencia Sacra, Canto Eclesiástico y Teología Pastoral. Las materias auxiliares o secundarias se orientaban a futuras especializaciones: griego bíblico, hebreo, patrística, arqueología, arte sacro, etc. Como resumen puede decirse que fue un plan sólido, el seminario español creció en entidad y solidez académica, con archivos amplios y bibliotecas muy mejoradas que recogían una parte importante de las corrientes culturales de Europa. Quizá pueda decirse, a pesar de las lagunas y sombras que toda institución tiene, que estemos ante una de las etapas más doradas y fecundas del seminario hispano. De sus aulas salieron seglares y presbíteros que, de una manera u otra, marcaron una buena parte de la cultura española de la segunda mitad del siglo XX y primeros años del tercer milenio. Un especialista ha dicho al respecto: en esos años se llegó “a un sacerdocio más íntimo y espiritual, más responsable y en relación más directa con el pueblo, poniendo a los seminaristas en contacto con los problemas sociales y con la urgencia de nuevos métodos pastorales [...] Un aire de renovación y entusiasmo envuelve la vida seminarística”⁸⁷.

¿Qué influencia tuvieron en esa renovación los nuevos papas? Lo cierto es que clave y fundamental. Pío XII dio comienzo a su pontificado con un importante discurso dirigido a los seminaristas en el que apunta ideas que irá

⁸⁷ MARTÍN HERNANDEZ, F.: “La iglesia contemporánea: formación de clérigos seculares”, en *Historia de la Educación en España y América*. Madrid, Narcea, 1993, vol. 3, p. 866.

repitiendo después en otros documentos: integridad de la vida, santidad, espíritu evangélico, ciencias, virtudes humanas, castidad, obediencia, pobreza, etc.⁸⁸, pero quizá uno de los escritos que suscitó especial interés fue la encíclica *Divino afflante Spiritu*, promulgada por el pontífice, el 30 de septiembre de 1943, para reconocer el valor de las ciencias profanas y sus tremendas posibilidades en el estudio de las ciencias sagradas⁸⁹. A partir de ahora ya no serán sólo la dogmática ni la metafísica quienes asienten la hermenéutica de la Teología. Con la encíclica *Divino afflante Spiritu* la ciencia histórica recorrerá las entrañas mismas de la Sagrada Escritura y abrirá para los estudios bíblicos nuevos caminos de interpretación y análisis teológicos. Caminos que se vieron enriquecidos con otros escritos sobre la optimización de la ciencia y formación sacerdotal: encíclica *Humani generis*, de 12 de agosto de 1950; exhortación *Menti nostrae*, 23 de septiembre de 1950; constitución apostólica *Sedes Sapientiae*, 31 de mayo de 1956⁹⁰. Su sucesor Juan XXIII inició su pontificado refiriéndose también a la importancia de los seminarios y a la formación sacerdotal. Su encíclica *Sacerdotii nostri primordia*, promulgada el 1 de agosto de 1959, y dirigida a los rectores y directores de los seminarios, recoge las normas más elementales que deben conducir a la virtud y a la perfección de los aspirantes al sacerdocio⁹¹.

En todos estos temas, los papas eran conscientes que los cambios y retos que se estaban dando en la cultura contemporánea incidían considerablemente en la Iglesia, dando lugar a sensibilidades y corrientes teológicas que ya no se satisfacían con las escuetas orientaciones de una carta encíclica. Era necesario una respuesta de mayor envergadura y ésta vino de la mano del Concilio Vaticano II (1962-1965). Un concilio que, sin descuidar las preocupaciones dogmáticas, antropológicas o morales, fue sobre todo de orden apostólico, misional, pastoral y ecuménico. Un plano en el que la formación sacerdotal se mostraba clave y determinante. Se trataba, sobremanera, de lograr tres grandes objetivos: en primer lugar, conferir una especie de autenticidad a la renova-

⁸⁸ Las diversas alocuciones sobre estos temas y cartas pueden verse en *Acta Apostolicae Sedis*, 31 (1939), 696-701; 34 (1942), 255 y 94-96; 36 (1944), 162 y ss; 37 (1945), 181 y ss.

⁸⁹ Cfr. BRUCE ROBINSON, Roberto: *Roman Catholic exegesis since Divino afflante spiritu: hermeneutical implications*, 183 pp.: Scholars Press, Atlanta, 2003.

⁹⁰ *Acta Apostolicae Sedis*, 42 (1950), 561-578 y 657-670; 48 (1956), 354-365.

⁹¹ *Acta Apostolicae Sedis*, 51 (1959), 545-579.

ción pedagógica de la teología y de los estudios sacerdotales que se venía gestando desde hacía años; en segundo lugar, se tenía claro que de esa reforma debía salir un planteamiento menos apologetico y más pedagógico de la ciencia sagrada; finalmente, los Padres pensaron en la necesidad ineludible de adaptar la formación sacerdotal, teológica y pastoral a las “renovadas circunstancias de los tiempos modernos”.

La respuesta fue el Decreto *Optatam totius*, publicado el 28 de octubre de 1965. Su título lo conforman las primeras palabras del documento *Ecclesiae renovationem*, “la anhelada renovación de toda la Iglesia”, por lo que está pensado para dialogar con los retos de un futuro apasionante. El Decreto se estructura en dos partes con un proemio, siete títulos y una conclusión. La primera parte, de cuatro capítulos, tiene un carácter generalista y está pensada para orientar las grandes líneas maestras que debían presidir la futura formación teológica y sacerdotal. En el Título I se habla de diversidad y unidad de principios [es decir, de comunión eclesial], apostillando que serían las Conferencias Episcopales de cada país quienes debían establecer las normas nacionales de formación sacerdotal. En el Título II, se afirma que la vocación sacerdotal no tiene carácter local o nacional, el sacerdote está para servir a las necesidades universales de la Iglesia, por lo que ha de tener una mente abierta, humilde y universal. En tercer lugar se prescribe ordenar todos los aspectos formativos a la acción pastoral, a la dimensión práctica, huyendo de las especulaciones puramente teóricas y discursivas que se daban en muchos centros. El título IV se detuvo en la necesidad de incorporar a la enseñanza religiosa los últimos avances didácticos de la psicología y pedagogía. La segunda parte del Decreto tenía un carácter más concreto y preciso. Abarcaba los títulos cinco a siete, referidos respectivamente a la revisión de la enseñanza filosófico-teológica (tit. V), al fomento de la pastoral (tit. VI) y a la formación permanente (tit. VII). De estos tres títulos, la revisión de la enseñanzas filosófico-teológicas fue la que se reguló con más detalle. El tema de la pastoral y de la formación permanente se dejó abierto para futuras regulaciones.

No fue mucho más lo que los padres conciliares pudieron debatir sobre la formación teológica y sacerdotal de la Iglesia. Dos meses después se clausuraba el Concilio -concretamente el 8 de diciembre de 1965- con la esperanza de llevar a la práctica una reforma profunda de la formación teológica y sacerdotal bajo las directrices del Decreto *Optatam totius*. De coordinar esta tarea se responsabilizó la por entonces denominada Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, quien sabedora de la necesidad de dar una alternativa a la *Deus scientiarum Dominus* puso manos a la obra y el 7 de octubre de 1966,

dirigió una carta a las universidades de la Iglesia y a las facultades teológicas solicitándoles cuantas sugerencias estimaran oportunas para modificar la Constitución *Deus scientiarum Dominus*. Paralelamente se estaban dando a nivel internacional importantes reformas educativas y universitarias de perfil muy diverso que ofrecían mayor confusión si cabe al reformismo educativo de finales de los sesenta. Ante esta situación, la Congregación de Seminarios y Universidades decidió esperar a una situación menos confusa y no elaborar, de momento, ninguna alternativa a la *Deus Scientiarum Dominus*, sino ofrecer una normativa transitoria, de obligado cumplimiento y *ad experimentum*, conocida como *Normas para la revisión de la Constitución Apostólica Deus scientiarum Dominus, sobre los estudios académicos eclesiásticos*, más conocida por su forma abreviada latina de *Normae quaedam*, que fue aprobada el 20 de mayo de 1968.

Tras la publicación de las *Normae quaedam*, que tenían un carácter de regulación provisional, todo quedó a la espera de un proceso progresivo de actualización, que debía venir de tres frentes: por un lado, desde el marco institucional vaticano y más concretamente desde la Sagrada Congregación para la Educación Católica; por otro, desde el marco universitario y académico, más concretamente desde las Asambleas Generales de la Federación Internacional de Universidades Católicas; finalmente desde las conferencias episcopales de cada país, que debían proponer sus planes de formación sacerdotal. El resultado final fue las dos *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis* dictadas por la Santa Sede (de 1970 y la de 1985), las dos *Ratio institutionis sacerdotalis* de la Conferencia Episcopal Española (la de 1968 y la de 1986), junto con la apendicular *Ratio Studiorum*, de 1986, los Reglamentos de los Seminarios españoles, que se han inspirado en esta última *Ratio*, y la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, promulgada por Juan Pablo II en 1979 y cuyos análisis desbordan los límites de este trabajo.

